

RESOLUCION N. 01071

“POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 1348 DEL 30 DE JUNIO 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1437 de 2011 ,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento y control el día 24 de octubre de 2018, a las instalaciones de la sociedad PH PLÁSTICOS HOGAR S.A.S., con NIT. 900411683 - 9, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, plasmando los resultados en el concepto técnico 01620 del 15 de febrero de 2019.

Que por medio del radicado 2019ER211773 del 12 de septiembre de 2019, la sociedad PH PLÁSTICOS HOGAR S.A.S., con NIT. 900411683 – 9, informó que ya no contaba con el generador eléctrico, el cual ocasionaba emisiones atmosféricas, el ducto se encontraba inhabilitado por no ser requerido y adicionalmente solicitó visita técnica para realizar la respectiva verificación.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento y control el día 19 de septiembre de 2019, a las instalaciones de la sociedad PH PLÁSTICOS HOGAR S.A.S., con NIT. 900411683 - 9, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas, plasmando los resultados en el **Concepto Técnico 16915 del 24 de diciembre de 2019.**

Que mediante radicado 2019EE300507 del 24 de diciembre de 2019, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó a la sociedad PH PLÁSTICOS HOGAR S.A.S., con NIT. 900411683 – 9, el contenido del **Concepto Técnico 16915 del 24 de diciembre de 2019**.

Que por medio de la **Resolución 1348 del 30 de junio de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad PH PLÁSTICOS HOGAR S.A.S., con NIT. 900411683 - 9, representada legalmente por el señor ALFREDO HERNANDEZ CHAUTA, identificado con cédula de ciudadanía 79.605.605, o quien haga sus veces; por causar molestias, incomodidades, etc., a los vecinos aledaños al predio ubicado en la calle 18B No. 65B - 65, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, en los procesos de pintura, con base en el concepto técnico 01620 del 15 de febrero de 2019.

Que la Resolución 1348 del 30 de junio de 2020, fue comunicada mediante radicado 2020EE131895 del 4 de agosto de 2020, a la sociedad PH PLÁSTICOS HOGAR S.A.S., con NIT. 900411683 – 9.

Que a través de radicado 2020ER162328 del 22 de septiembre de 2020, la sociedad PH PLÁSTICOS HOGAR S.A.S., con NIT. 900411683 – 9, solicita la revocatoria de la Resolución 1348 del 30 de junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental

del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional¹, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hayan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

Es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir enmendar y /o aclarar dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá

¹ Sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil

prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de la parte primera del código.

Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará de manera supletiva lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, **o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

La referida disposición señala textualmente:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos*

impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 96. EFECTOS. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expidieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona

Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los

administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental Despacho considera pertinente analizar la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 1348 del 30 de junio de 2020, por medio de la cual la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad PH PLÁSTICOS HOGAR S.A.S., frente a las causales establecidas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

La sociedad PH PLÁSTICOS HOGAR S.A.S., con radicado 2020ER162328 del 22 de septiembre de 2020, solicita la revocatoria de la Resolución 1348 del 30 de junio de 2020, de la siguiente manera:

“Comedidamente, pongo a su disposición copia de Concepto Técnico 16915 de 24/12/2019; emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual SDA. (dos folios útiles) Lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo NO fue tenido en cuenta al momento del proferir acto administrativo objeto de revocatoria.”

De igual manera, en el escrito presentado por la sociedad, anexó el radicado 2020EE131895 del 4 de agosto de 2020, en el que se incluye lo conceptuado en el documento técnico 16915 del 24 de diciembre de 2019, el cual indicó:

“11.1 La sociedad PH PLÁSTICOS HOGAR SAS representada legalmente por el señor ALFREDO HERNANDEZ CHAUTA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica producción de productos plásticos, no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad PH PLÁSTICOS HOGAR SAS representada legalmente por el señor ALFREDO HERNANDEZ CHAUTA, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad industrial no genera gases y vapores, y son manejados de forma adecuada por lo cual no susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes.

11.3. La sociedad PH PLÁSTICOS HOGAR SAS representada legalmente por el señor ALFREDO HERNANDEZ CHAUTA, cumple con el párrafo primero del artículo 90 de la Resolución 909 del 2008, por cuanto su proceso de inyección se encuentra en zonas confinadas.

*11.4 La sociedad PH PLÁSTICOS HOGAR SAS representada legalmente por el señor ALFREDO HERNANDEZ CHAUTA, cuenta con el oficio enviado No. 2019EE3896 del 15/02/2019, donde tiene acciones solicitadas, **sin embargo, ya no es exigible dado que la sociedad desmanteló la fuente de combustión externa.**” (negrilla fuera de texto)*

En ese sentido, teniendo en cuenta los argumentos de la sociedad y los documentos anexos a su petición, se verifica el expediente **SDA-08-2019-3316**, observando que por medio de la Resolución 1348 del 30 de junio de 2020, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad PH PLÁSTICOS HOGAR S.A.S., con NIT. 900411683 - 9, señalándolo en su artículo primero:

“ARTICULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad comercial PH PLÁSTICOS HOGAR S.A.S., con NIT. 900411683 - 9, representada legalmente por el señor ALFREDO HERNANDEZ CHAUTA, identificado con cédula de ciudadanía 79.605.605, o quien haga sus veces; por causar molestias, incomodidades, etc., a los vecinos aledaños al predio ubicado en la calle 18B No. 65B - 65, de la Localidad de Puente Aranda de esta

Ciudad, en los procesos de pintura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta."

Ahora bien, evaluando el contenido de la Resolución 1348 del 30 de junio de 2020, se constata que la misma se profirió únicamente con sustento en el concepto técnico 01620 del 15 de febrero de 2019, producto de la visita del 24 de octubre de 2018, sin embargo, no tuvo en cuenta el concepto técnico 16915 del 24 de diciembre de 2019.

Luego entonces, es importante precisar que el concepto técnico 16915 del 24 de diciembre de 2019, se emite con base en la visita técnica del 19 de septiembre de 2019, que se realizó con el fin de verificar lo informado por la sociedad PH PLÁSTICOS HOGAR S.A.S. en el radicado 2019ER211773 del 12 de septiembre de 2019, donde se señaló que no contaba con el generador eléctrico (el cual generaba emisiones atmosféricas) y el ducto se encontraba inhabilitado por no ser requerido.

Por su parte, el concepto técnico 16915 del 24 de diciembre de 2019 señaló:

"(...) Se logró observar que el predio cuenta con 2 pisos netamente para la actividad económica. Cuenta con 4 inyectoras que funcionan con energía eléctrica, sin embargo, a la fecha solo se tiene funcionando una inyectora dada la baja productividad que tiene el sector de la actividad económica anteriormente mencionado.

Se logró observar que fue desinstalado el generador eléctrico que provocaba emisiones logrando afectar la calidad del aire, y razón por la cual se generó concepto técnico No. 01620 del 15/02/2019.(...)"

*"(...)La sociedad PH PLÁSTICOS HOGAR SAS representada legalmente por el señor ALFREDO HERNANDEZ CHAUTA, cuenta con el oficio enviado No. 2019EE3896 del 15/02/2019, donde tiene acciones solicitadas, **sin embargo, ya no es exigible dado que la sociedad desmanteló la fuente de combustión externa.(...)"** (negrilla fuera de texto)*

Como consecuencia de lo anterior, es claro que las condiciones observadas en la visita técnica 24 de octubre de 2018 y concepto técnico 01620 del 15 de febrero de 2019, no eran las mismas para el 19 de septiembre de 2019, ya que como lo estableció el concepto técnico 16915 del 24 de diciembre de 2019, ya no existía el generador eléctrico que producía emisiones incumpliendo la normativa ambiental, motivo por el cual al no ser tenido en cuenta este último concepto en la Resolución 1348 del 30 de junio de 2020, se configura la tercera causal del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y es procedente revocar dicho acto administrativo.

Es necesario precisar, que si bien el legislador señaló que la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito del respectivo

titular, en el presente caso, es el mismo administrado quien efectúa la solicitud de revocatoria de la Resolución 1348 del 30 de junio de 2020, a través de radicado 2020ER162328 del 22 de septiembre de 2020.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pag 301.Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

“No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es –ha dicho el Consejo de Estado- el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio”².”³

Así las cosas y en cumplimiento y aplicación del Principio de Eficacia de la función administrativa consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, en virtud del cual se debe procurar por que los procedimientos logren su finalidad, este Despacho encuentra viable revocar la Resolución 1348 del 30 de junio de 2020.

Lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el acto administrativo, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente con base en el artículo 122 del Código General del Proceso, que menciona la formación y archivo de los expedientes así: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2019-3316** en el cual reposa la Resolución 1348 del 30 de junio de 2020.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 14 de noviembre de 1975, C.P: Luis Carlos Sáchica.

³ Gamboa Santofimio Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo, Pag301.Cuarta edición, reimp: octubre de 2007.

modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Conforme con lo establecido en el numeral 14 del artículo primero la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Revocar** la Resolución 1348 del 30 de junio de 2020 “por el cual se impone medida preventiva de amonestación escrita y se toman otras determinaciones” en contra la sociedad PH PLÁSTICOS HOGAR S.A.S., identificada con NIT. 900411683 – 9, ubicado en la calle 18B No. 65B - 65, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, conforme las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo la sociedad PH PLÁSTICOS HOGAR S.A.S., identificada con NIT. 900411683 – 9, ubicado en la calle 18B No. 65B - 65, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad a través de su representante legal, según lo establecido el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

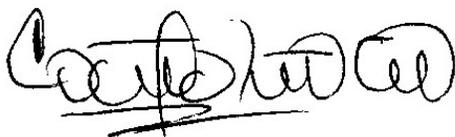
ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo dispuesto, en el artículo primero de este proveído, una vez en firme la presente resolución, ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2019-3316**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de abril del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	C.C:	1019039317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1117 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/01/2021
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	C.C:	1019039317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1117 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/01/2021
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/01/2021
----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/04/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------